REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2698

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00663 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por la ministra [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representado por el mayor general [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2021 mediante el endoso núm. 7575, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, remitida al Director General de la Policía Nacional los resultados de investigación que involucran al sargento mayor [redacted], solicitando su destitución, posteriormente mediante telefonema oficial de fecha 14 de diciembre de 2021 fue destituido de las filas de la Policía Nacional, no conforme con la acción interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00663 de fecha 14 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 23 de octubre de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido indicado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 14 de diciembre de 2021, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de3 la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la DIRECCIÓNB GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLÍCIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único**: Omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía planteó lo siguiente: que se declare inadmisible por falta de interés casacional.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1819/2024 de fecha 11 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificado en su domicilio al Ministerio de Interior y Policía en la avenida México, esquina [redacted], en el edificio de Oficinas Gubernamentales Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 16 de octubre de 2024 en el Centro de Servicios Presenciales; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio

los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VII. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de octubre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en la omisión de vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente ha establecido que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir y en consecuencia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

31. Alega que el tribunal de fondo rechazó el recurso contencioso administrativo al estatuir única y exclusivamente sobre el primer motivo de este, pero omitiendo contestar el segundo motivo. Señala que el fundamento de dicho motivo consistía en que tanto el Consejo Disciplinario Policial como la Dirección General de la Policía Nacional habían violentado los principios de legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica al destituir al ahora recurrente por una falta que no daba lugar a desvinculación, como lo es el homicidio culposo, por lo que, el tribunal *a quo* debió contestar el motivo señalado y al no hacerlo ha incurrido en el vicio de falta de estatuir.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuso para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

69 numeral 10 de la Constitución. 30. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues hubo formulación precisa de cargos y derecho a la defensa material y a la defensa técnica, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás elementos que lo componen". (Sic)

33. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejan duda alguna sobre la decisión tomada[3].

34. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.[4]

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que se ordene su reintegro inmediato como miembro de la Policía Nacional, que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo la desvinculación hasta la fecha de ser reincorporado.

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
[4] Idem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. En su recurso contencioso administrativo el accionante ha fundamentado su petitorio en dos medios que desarrolla en su instancia introductoria, el primero fundamentado en la errónea aplicación del artículo 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y el segundo en violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, señalando el recurrente en casación que sobre este último medio ha obviado estatuir el tribunal de fondo.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que si bien el tribunal *a quo* estableció que al recurrente le fueron respetados sus derechos fundamentales y se le garantizó el debido proceso con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, señalando además que procede rechazar el recurso, *sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen,* ciertamente ha omitido estatuir sobre aspectos claves planteados por el accionante sobre circunstancias que trascienden el derecho a la defensa material y técnica y la formulación precisa de cargos, tales como el principio de presunción de inocencia al no existir al momento de la destitución condena del hecho imputado a través de una sentencia firme según lo dispuesto en el artículo 153 numeral 2 de la Ley 590-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16 Orgánica de la Policía Nacional y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

38. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su único medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones de presunción de inocencia y proporcionalidad de la sanción, las cuales no se suplían con las motivaciones sobre el debido proceso en el juicio disciplinario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

39. Como consecuencia de las consideraciones antes citadas, el tribunal a quo incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00663 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.